

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año. . . . .	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.  
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTICULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 centimos línea o parte de ella.  
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

ARTICULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 26 Mayo 1927.)

#### Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 566

Excmo. Sr.: Don Manuel María Viejo ha elevado escrito a este Ministerio rogando se precisen las condiciones que debe reunir el jabón de Castilla.

Aunque el jabón destinado a usos domésticos es industria floreciente en España utilizándose generalmente el aceite de oliva, hay, sin embargo algunos fabricantes que, buscando el mayor rendimiento económico, emplean otras sustancias grasas aisladamente o mezcladas con la que antes se menciona.

Fué en diferentes pueblos de la provincia de Toledo donde primera-

mente se fabricó un buen jabón para usos domésticos, y al divulgarse su empleo se le empezó a designar con el nombre de Jabón de Castilla, con el que hoy se conoce y circula en el mercado.

En algunas Farmacopeas, y muy señaladamente en la de los Estados Unidos, buscando que el jabón de Castilla responda en su composición a un producto puro, especifica las características que deben reunir dándose el caso de que un producto genuinamente español se describa en otros países, sin haberse en el nuestro señalado sus condiciones, y como además, quizá porque la bondad de las nuestras empleadas en el análisis no ha sido en todos los casos lo suficiente, alguna característica reseñada por el Código mencionado no responde exactamente al jabón de Castilla; de aquí la necesidad de fijar bien las características que debe reunir el producto aludido, las cuales a continuación se especifican.

En consideración a lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Se entenderá por Jabón de Castilla el producto de la saponificación del aceite de olivas, de buena calidad con sosa cáustica.

Resulta así blanco, suave al tacto, de olor grato y de sabor levemente alcalino soluble en agua y en alcohol sin dejar residuo,

No contendrá más de un 20 por

100 de agua ni de una cifra de álcali libre superior a 0,3 gramos por 100.

Descompuestos por ácidos minerales y extraídos los grasos, deben estos dar un índice de iodo (método de Hübl) que oscile entre 69 y 83.

El grado oleorefractométrico de estos ácidos se hallará entre 41 a 43 a 40°.

Lo que de Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Núm. 699

Ilmo. Sr: En la Escuela Central de Gimnasia de Toledo se celebra actualmente, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Abril último, un curso de perfeccionamiento con el carácter de ensayo de educación física sobre información y especialización de esta materia para Maestros de las Escuelas nacionales.

Considerando que los expresados cursos constituyen un poderoso medio para divulgar entre los Maestros los conocimientos sobre Educación

física, lograndose su máxima eficacia cuando aquellos se dirigen a los alumnos que poseen la debida preparación en cuyo caso se encuentran los Maestros que actualmente toman parte en el referido curso:

Considerando que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para cursos de perfeccionamiento para Maestros nacionales:

Considerando que el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio informa este expediente conforme,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se organice en la Escuela Central de Gimnasia de Toledo un curso de perfeccionamiento de Educación física para los Maestros que actualmente realizan en dicha Escuela, con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 8 de Abril último un ensayo sobre información y especialización de esta materia, debiendo celebrarse con arreglo a las condiciones siguientes.

1.ª Dicho curso, ampliación del que actualmente se realiza, durará veinte y cuatro días, del 27 de Mayo al 20 de Junio, y a este efecto, este Departamento recabará del Ministerio de la Guerra la autorización necesaria para asegurar la cooperación técnica de la Escuela Central de Gimnasia de Toledo.

2.ª Los programas del curso, calificaciones y demás organización técnica del mismo serán las aprobados

Número 700

para los cursos análogos anteriores y el que actualmente se celebra.

3.<sup>a</sup> Asistirán al curso:

a) Los 31 Maestros de las Escuelas nacionales nombrados por la Dirección general de Primera enseñanza, por Orden de 9 de Abril último, conforme a lo prevenido en la citada Real orden de 8 de Abril del propio mes, entre los cuales figurarán D. José María Bonamuzá, Maestro de la Llacuna, y D. Rosendo Vila Badía, Maestro de Artesa, propuestos respectivamente por los Inspectores de Barcelona y Lérida; y

b) Los Maestros admitidos al curso sin derecho a dietas ni gastos de viaje, designados por la Dirección general en dicha Orden, don Rafael Jara Urbano, don Francisco Caudel González y don Adolfo Aragónés Díaz Hernández; los designados por Orden de 15 de Abril último don José Enríquez de la Rúa, Profesor de la Fundación González Allende, de Toro (Zamora); don Juan Alonso Coll, Maestro de Almorox (Toledo); don Angel Rincón Rodríguez idem de Valladolid y don Segismundo Fernández Arnáiz, idem de Gálvez (Toledo), y don Adolfo de la Torre, Profesor de Gimnasia de las Escuelas nacionales de Málaga, admitido por orden de 20 de Abril próximo pasado.

4.<sup>a</sup> Dirigirán el curso don Agustín Nogués Sardá, Inspector a las órdenes de la Dirección general de Primera enseñanza, y D. José Lillo Rodelgo, Inspector Jefe de Primera enseñanza de Toledo, que actuará a la vez de Secretario y será Auxiliar habilitado D. Juan Antonio Alonso, Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de dicha capital.

Los Maestros vienen obligados a asistir puntualmente a las lecciones prácticas, y demás actos del curso.

6.<sup>a</sup> Para los gastos de estancia en Toledo de los 31 Maestros a que se refiere el apartado a) del número 3.<sup>o</sup> de esta disposición, a 12 pesetas cada día por alumno, remuneración a los citados Inspectores del curso por los trabajos extraordinarios, organización y dirección del mismo, viajes y demás gastos que se le ocasione, a 250 pesetas por cada uno; remuneración de 50 pesetas al Auxiliar habilitado, y gastos de material, libros, aparatos, etcétera, se concede la cantidad de 10.500 pesetas; cuya suma se librará en el concepto de a justificar con cargo al capítulo 6.<sup>o</sup>, artículo único, concepto 7.<sup>o</sup> del presupuesto vigente de este Departamento, contra la Delegación de Hacienda de Toledo, a nombre de D. Juan Antonio Alonso, y la Dirección general de Primera enseñanza dará las oportunas órdenes para la mayor eficacia de este curso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la ley de Presupuestos vigente, capítulo 8.<sup>o</sup>, artículo único, concepto tercero, relativo a la adquisición de máquinas de escribir para todos los Institutos excepto el de Pamplona, como material de la clase de Mecanografía y en virtud de concurso:

Visto el número 1.<sup>o</sup> del artículo 56 de la ley de Contabilidad que exceptúa de las formalidades de subasta o concursos los servicios que no excedan de 50.000 pesetas, autorizando en tales casos que se ejecute por administración:

Considerando que el señor Interventor delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio, ha informado conforme con este expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra un concurso público para la adquisición de once máquinas de escribir, de un solo modelo y de la misma calidad, con destino a los clases de Mecanografía, de los Institutos dentro de las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los concursantes que deseen tomar parte en este concurso, sus representantes o las Casas de comercio que se crean en condiciones de hacerlo, presentarán la correspondiente instancia en el Registro general de este Ministerio, dentro del plazo quince días, a contar de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta», presentando también, dentro del indicado plazo en la Sección de Contabilidad y Presupuestos de diez a doce de la mañana, los modelos.

2.<sup>a</sup> Los concursantes acompañarán a la instancia y en pliego cerrado que se unirá a la misma nota de precios los cuales no excederán de 500 pesetas cada una incluido el embalaje y transporte a la estación de destino y comprendiendo la garantía del libre servicio durante cinco años, en los cuales el concursante atenderá a su cuidado y reparación.

3.<sup>a</sup> Las Casas constructoras o de Comercio que se encarguen de este servicio se obligarán a cumplirlo dentro del plazo de treinta días a contar desde en el que se publique en la «Gaceta» la resolución del concurso.

4.<sup>a</sup> La Dirección general de Enseñanza superior y secundaria propondrá la adquisición del material mencionado, conforme a las disposicio-

nes vigentes, con cargo al capítulo 8.<sup>o</sup>, artículo único, concepto tercero del Presupuesto de este Departamento.

5.<sup>a</sup> El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad del material dejando de cuenta del constructor o comerciante el que no esté ajustado a las condiciones del modelo elegido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

Núm. 285

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta los preceptos del Real decreto de 6 de Septiembre de 1925, para la provisión de destinos públicos en individuos de la clase de tropa y sus asimilados del Ejército y la Armada.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer:

1.<sup>o</sup> Se reserva a los individuos de la clase de tropa y sus asimilados del Ejército y la Armada la tercera parte de las plazas de Delineantes del Catastro de la riqueza urbana, sacadas a oposición por Real orden de 23 de Marzo último, publicada en la «Gaceta de Madrid» del día 28 del mismo mes.

2.<sup>o</sup> Se concede el plazo de un mes, a partir del día de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», para que los aludidos individuos puedan presentar instancias solicitando tomar parte en las oposiciones de que se trata.

3.<sup>o</sup> Las dichas instancias reunirán los mismos requisitos señalados en la Real orden antes citada, pero serán presentadas ante la Junta calificadora de Aspirantes a destinos públicos, la cual las enviará a esa Dirección general inmediatamente después de transcurrido el plazo expresado.

4.<sup>o</sup> Los opositores serán relacionados, a los fines de su actuación, por orden alfabético de apellidos, distribuidos en dos grupos: el de los procedentes del Ejército y la Armada,

que actuarán en primer lugar, y el de los demás.

5.<sup>o</sup> Cuando actúen los opositores procedentes del Ejército y la Armada, formará parte del Tribunal un representante de la referida Junta calificadora.

6.<sup>o</sup> En todo lo demás, los opositores procedentes del Ejército y la Armada se sujetarán a los preceptos contenidos en la mencionada Real orden de convocatoria de 23 de Marzo último.

7.<sup>o</sup> Se remitirá un ejemplar de la «Gaceta de Madrid» en que se publique esta Real orden al Presidente de la repetida Junta calificadora.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de propiedades y Contribución territorial.

## Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

REALES ORDENES

Núm. 403

Ilmo. Sr.: Examinado por la Junta Consultiva de Seguros el informe del Negociado, referente a la cesión de cartera hecha por la Compañía en liquidación «The Consolidated Assurance Company Limited», de Londres a la Compañía «Phonix», de Viena que opera en España con el título de «El Fénix Austriaco», Sociedad de Seguros sobre la vida:

Vistos los razonamientos que dicho Negociado formula, y que son los siguientes:

«Considerando que la Compañía anónima de Seguros «El Fénix Austriaco», solicita se declare la licitud de esta transferencia en los términos previstos en el apartado a) del artículo 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 17 de Marzo de 1922 sustituyendo las declaraciones de Consejos o Asambleas por la del liquidador oficial de la Compañía cedente en Londres, sustitución que es suficiente por cuanto la Compañía cedente se halla en liquidación forzosa en Londres:

«Considerando que a los fines de los apartados b) y c) del citado artículo 1.<sup>o</sup>, la entidad cesionaria declarará terminantemente que se hace responsable de la totalidad de las reservas técnicas correspondientes a «The Consolidated», y de todas las obligaciones de cualquier índole con respecto a los asegurados españoles:

«Considerando que las entidades cedente y cesionaria son de la misma índole, o sea anónimas mercantiles:

«Considerando que la entidad «El Fénix Austriaco», cesionaria de «The Consolidated», hallase reglamentariamente constituida en España, en período de funcionamiento regular:

«Considerando que, con arreglo a lo determinado en el apartado e) del

## Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

TRABAJOS DE LUJO

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

Y CASAS COMERCIALES

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

artículo 1.º repetido, es incumbencia de la Inspección de Seguros el poner en conocimiento de los asegurados la transferencia verificada:

«Considerando que se ha cumplido el trámite previsto en el Considerando anterior mediante información pública abierta en la «Gaceta de Madrid», por un plazo de veinte días ya transcurridos:

«Considerando que a juicio del Negociado es muy favorable para los asegurados españoles y para los intereses del seguro en general la transferencia verificada por cuanto garantiza plenamente los derechos de aquéllos y responde al Estado de la constitución plena de las reservas matemáticas»:

Visto el documento que acredita que la cesión ha sido aprobada por el Alto Tribunal de Justicia de Londres, y lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Marzo de 1922, que ha sido cumplido en cuanto a este caso puede ser aplicable:

Teniendo presente que en el período de información han acudido algunos asegurados exponiendo lo que han tenido por conveniente pero que no obstante la Junta Consultiva de Seguros entiende que la Compañía debe dirigirse individualmente a todos ellos haciéndoles saber los derechos que les concede el Real decreto tanta veces citado en el caso de no estar conformes con la cesión siquiera entendiéndola propia Junta por unanimidad, que esta es muy beneficiosa para los intereses de los asegurados españoles que la acepten.

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por el Negociado correspondiente y con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Seguros, se ha servido disponer:

1.º Que procede aprobar la cesión de cartera hecha por la Compañía «The Consolidated», de Londres, a la entidad que opera en España con el título de «El Fénix Austriaco», Sociedad de Seguros sobre la vida.

2.º Que a los efectos del segundo párrafo del inciso D) del Real decreto de 17 de Marzo de 1922 se comunique a los asegurados en «The Consolidated», que si no quieren continuar sus contratos con «El Fénix Austriaco», solamente podrán ejercitar el derecho previsto en el citado inciso de aquel Decreto en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid».

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Industria Comercio y Seguros.

—:—

Núm. 407

Ilmo. Sr.: Considerando que la ley de propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902, en su artículo 146 fija las normas a que ha de acomodarse la protección temporal de que deberán

gozar los inventos y manifestaciones de esta materia que hayan de figurar en los certámenes internacionales de excepcional importancia,

Las Exposiciones de Barcelona y Sevilla no pueden prescindir de este aspecto de la propiedad industrial, altamente curioso e interesante, por cuanto conviene ofrecer al visitante las primicias de lo más saliente que la inteligencia humana produce, proporcionando al propio tiempo al inventor la oportunidad de gestionar el medio de explotar el resultado de largos y delicados ensayos, que constituyen una esperanza en el porvenir y pueden ser motivo de gloria para la ciencia patria. Por ello no puede dejar de tender su mano amiga y liberal a todo el que merezca el nombre de inventor.

Las Exposiciones de Barcelona y Sevilla han de poner de su parte cuanto les sea posible para que inventos que quedarían quizá ignorados se asomen al mundo de la actividad de sus palacios y señalen con el correr de los tiempos la fecha de la Exposición como gloriosa para la iniciación de transformaciones fructíferas en el campo de la industria y en el de las ciencias en general.

Por esto, al formularse las distintas disposiciones legales que han de regir para el funcionamiento de estos certámenes, no puede dejar de tenerse en cuenta la protección temporal de la propiedad industrial en sus diversas modalidades, de acuerdo con lo estipulado en los Convenios de París de 1883, revisado en Bruselas en 1900; en Madrid en 1891, en Washington en 1911 y últimamente en el Haya en 1925.

A fin de que los interesados puedan formular las correspondientes solicitudes de protección temporal y las Comisaría regias puedan organizar debidamente este servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 146 de la vigente ley de propiedad industrial y comercial, se concede una protección temporal a todo invento que pueda ser objeto de patente de invención y a toda marca, dibujo o modelo de fábrica que figure en las Exposiciones de Barcelona y Sevilla de 1928-1929.

2.º Todos los que deseen gozar de los derechos de esta protección temporal presentarán en la Comisaría Regia respectiva una instancia consignando en ella, de modo concreto, el objeto que ha de ser protegido y la fecha de su admisión por la Junta de la Exposición, el nombre del solicitante y las señas de su domicilio en España, en cuanto a los nacionales y de su residencia accidental en España y habitual en su país, los extranjeros.

3.º La instancia deberá ir acompañada de los documentos siguientes:

a) Si se trata de un invento, una sucinta nota explicativa, por cuadruplicado, de la especialidad del mismo con los planos o dibujos necesarios para su mejor comprensión; pudiendo

ser estos dibujos de carácter más o menos esquemático y ejecutados mediante cualquier procedimiento gráfico, siempre que ofrezcan la debida claridad, no debiendo admitirse las fotografías. Su tamaño máximo será de 0,32 x 0,82 metros pudiendo constar de las hojas que se estime precisas.

b) Si se trata de un modelo o dibujo industrial se acompañará una descripción, sucinta también cuadruplicada detallando los objetos a que ha de adaptarse o aplicarse y determinando las características de su originalidad, rigiendo para su representación gráfica las reglas fijadas en el párrafo anterior.

c) Cuando se trate de una marca deberán acompañarse cinco diseños de la misma, con otras tantas declaraciones de los productos a que ha de aplicarse la naturaleza de la marca, esto, las reivindicaciones concretas del diseño, la denominación o ambas cosas unidas u otro concepto susceptible de constituir marca, según la Ley vigente.

d) Un índice firmado de los documentos que se acompañan.

4.º Cada instancia no podrá referirse más que a un solo invento, modelo o dibujo o marca.

5.º Las referidas instancias se presentarán en la Secretaría de la Comisaría Regia de la Exposición, de once a trece, todos los días laborables en el plazo de nueve meses a contar de la admisión de los objetos que las motiven; pero la protección temporal que se le conceda comenzará a contarse desde dicha fecha de admisión.

6.º La Secretaría de la Comisaría Regia expedirá un resguardo en que que se certifique la hora de entrada del depósito, el objeto del mismo y el número correlativo que le corresponda, que deberá ser independiente, en ordenación para cada modalidad.

7.º A los efectos del apartado b) del artículo 146 de la ley de Propiedad industrial y comercial, en el plazo máximo de nueve meses a contar de la apertura de la Exposición, la Secretaría de la Comisaría Regia remitirá al Registro de la Propiedad industrial del Ministerio de Trabajo Comercio e Industria tres ejemplares de las descripciones notas, declaraciones, dibujos y diseños presentados a la protección temporal, acompañando una nota-extracto de cada instancia, en que se consignarán la fecha y hora de presentación, el objeto sobre que recae y el nombre y residencia del peticionario. El cuarto ejemplar de los textos y dibujos, así las instancias originales, se archivarán en la exposición, a disposición del citado Registro y para conocimiento, si a ello hubiera lugar de las autoridades judiciales o administrativas.

8.º Los opositores que hayan solicitado protección temporal lo consignarán en sus instalaciones sobre los objetos que lo motivaron mediante un rótulo con la inscripción «Protegido oficialmente».

9.º Los interesados deberán so-

licitar, en el término de nueve meses, a contar de la admisión del invento, marca, modelo o dibujo en la Exposición, incoar el correspondiente expediente de concesión ante el Registro de la propiedad industrial, ya sea presentando las instancias directamente en el Ministerio, ya en la Secretaría del Gobierno civil de cualquier provincia, con sujeción a las disposiciones reglamentarias vigentes. En estas instancias se consignará el hecho de haber obtenido la protección temporal, con los datos de presentación y número de registro.

10. La protección temporal garantizará a los interesados un derecho de prioridad del objeto a que se refieren sus instancias cuya duración será de nueve meses, a partir de la fecha de admisión de dicho objeto en la Exposición no alterando este plazo de prioridad los que para ella se hayan establecido en los Convenios internacionales de conformidad con lo acordado en la Conferencia de El Haya de 1925.

11. A los efectos de la prioridad mencionada, cuando lo que se presente a la protección, temporal sea una marca la Secretaría de la Comisaría Regia remitirá al Registro de la Propiedad industrial, al siguiente día de la presentación, un diseño de dicha marca con objeto de poder declarar en suspenso cualquiera otra petición similar que pudiera presentarse en dicha dependencia en el plazo de protección.

12. La concesión de la protección temporal no prejuzga ningún derecho para quien lo haya obtenido por lo que se refiere al carácter de patentabilidad de los inventos, ni en cuanto a la admisión al registro definitivo de las marcas modelos o dibujos.

13. Será nula la concesión de protección temporal, quedando sin efecto legal alguno:

a) Cuando no se hayan formalizado debidamente la demanda a que se refiere el artículo 10 de la presente disposición o se dejen de consignar en las mismas el hecho de haber obtenido la protección temporal.

b) Cuando se demuestre que dichas demandas se refieren a objetos distintos de los consignados sucintamente en las peticiones de protección temporal.

c) Cuando el Registro de la Propiedad industrial resuelva la denegación de la marca, patente, modelo o dibujo, en virtud de las disposiciones vigentes.

14. La declaración de nulidad de la protección temporal en el caso b) del artículo anterior corresponderá a los Tribunales ordinarios, a petición de parte interesada, por los mismos trámites que la declaración de una patente, marca o modelo. En los casos a) y c), la nulidad se considerará producida automáticamente y deberá decretarse por el Registro de la Propiedad industrial y comercial.

15. Los documentos relativos a concesiones de protección temporal remitidos al Registro de la Propiedad industrial y comercial se archi-

varán con los expedientes que se formulen, en cumplimiento del artículo 10 de la presente Real orden, quedando a disposición del público a los efectos del título VIII de la ley de 16 de Mayo de 1902 y los artículos 91, 96 y 97 del Reglamento vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

## JEFATURA DE MINAS DE Córdoba EXPLOSIVOS

Núm. 1.641

Don Emilio Iznardi Vasconi, Ingeniero Jefe accidental de este Distrito minero.

Hago saber: Que por don Roque Serrano López, vecino de Dos Torres, se ha solicitado permiso para una explotación de explosivos en la citada villa de Dos Torres, sito en la calle Barroso sin número.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo ciento treinta y siete del vigente Reglamento provisional de Explosivos de veinte y cinco de Junio de mil novecientos veinte y en los ciento cincuenta y ocho al ciento sesenta y cuatro del Real decreto de diez de Marzo de mil novecientos veinte y cinco, para que las personas que se consideren perjudicadas, puedan presentar sus reclamaciones en el Gobierno civil de la provincia en el término de veinte días a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba doce de Mayo de mil novecientos veinte y siete.—Emilio Iznardi.

## Ayuntamientos

ADAMUZ

Núm. 1.735

Don José Luque González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobada por la Comisión Municipal permanente en sesión del día trece de los corrientes una propuesta de transferencia de distintos capítulos del presupuesto actual, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de un mes, para que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que estimen oportunas ante este Ayuntamiento pleno.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Adamuz 19 de Mayo de 1927.—José Luque.

MORILES

Núm. 1.737

Edicto

Don Juan López Fernández, Alcalde constitucional de esta villa de Moriles.

Hago saber: Que formado el apéndice de la riqueza Urbana de este término municipal y las relaciones de altas y bajas del Registro Fiscal para el próximo año de 1928, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días donde podrá ser examinado por cuantas personas así lo deseen y aducir contra el mismo las reclamaciones que, ajustadas a derecho, estimen pertinentes.

Dado en Moriles a 17 de Mayo de 1927.—Juan López.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 1.756

Don Vicente Romero y García de Leanniz, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que terminado en borrador el padrón de cédulas personales formado por este Municipio para el año actual, queda el mismo expuesto al público por plazo de quince días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde el siguiente de aparecer el presente edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para que los contribuyentes comprendidos en dicho padrón puedan formular las reclamaciones que crean oportunas durante las horas de oficina.

Aguilar de la Frontera a 21 de Mayo de 1927.—Vicente García.

## JUZGADOS

ESPIEL

Núm. 1.645

Edicto

Don José Alcalde Machuca, Juez municipal suplente en funciones de esta villa.

Hago saber: Que por providencia de seis del actual dictada en el juicio verbal civil que en este Juzgado pende a instancias de don Antonio Sánchez de la Torre, contra don Manuel León Fabio, sobre cobro de pesetas, se ha ordenado se saque a pública subasta por segunda vez la finca siguiente:

Un pedazo de terreno al sitio de la Nava, de este término, de cabida de una hectárea, que linda al Norte carretera de Córdoba a Almadén, Levante Elvira Muñoz, Medio-día el Arroyo de las Gradas y Poniente la vereda del Huerto.

En el extremo del Norte de este terreno existe un edificio destinado a Venta o Parador con una superficie de doscientos metros cuadrados con

dos cuerpos, cuadra y pajar, valorado para la segunda subasta en ocho mil quinientas setenta y siete pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado a los veinte días siguientes del en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y si fuese festivo al siguiente día y hora de sus doce.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor fijado al inmueble y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores de consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de expresado valor.

Que los títulos de propiedad con la correspondiente certificación del Registro de la propiedad de este partido se hallan en este Juzgado.

Que hasta el momento del remate el deudor podrá librar sus bienes pagando principal y costas.

Dado en Espiel a siete de Mayo de mil novecientos veinte y siete.—José Alcalde.—El Secretario, Juan A. Morales.

CABRA

Núm. 1.800

Don Luis Rubio y García, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y su partido.

Por el presente hago público que don Miguel Jiménez Vargas, de cuarenta y siete años casado, médico y vecino de Doña Mencía, solicita ante este Juzgado la adición del nombre de Antonio en la inscripción del nacimiento en el Registro del estado civil de dicha villa de Doña Mencía, correspondiente a su hijo habido de su matrimonio con doña Araceli Gan Arcos, llamado Fermín, que usa y es conocido por el de Antonio, de nueve años de edad, a fin de que conforme al artículo setenta y uno del Reglamento para la ejecución de la Ley orgánica de dicho Registro, puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantos se crean con derecho a ello, en el plazo de tres meses contados desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid».

Dado en Cabra a diez y ocho de Mayo de mil novecientos veinte y siete.—El Juez de primera instancia, Luis Rubio y García.—El Secretario, Antonio Gómez Paraiso.

LUCENA

Núm. 1.760

Don Juan Luis Rivas Motrico, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se ruega y encarga a las autoridades e individuos de la policía judicial de la Nación, orden practicar y practiquen diligencias para la busca, ocupación y remisión a este Juzgado con poseedores ilegítimos de una yegua, castaña clara, más de marca, de nueve años de edad, careta, calzada de la mano derecha, digo iz-

quierda, y en la pata derecha desde el corbejon a la corona pelos blancos espurreados, pelos blancos en los costillares, cicatriz de rozadura en el costillar derecho crin y cola negras, chata y atiende por careta, de la pertenencia de Juan Ochoa Gamez habitante en el cortijo denominado Doroteo de este término que le fué hurtado la noche del 18 al 19 del actual del sitio llamado Tarajal próximo al cortijo en las márgenes del río Anzur.

Dado en Lucena a veinte y tres de Mayo de mil novecientos veinte y siete.—Juan Luis Rivas.—El Secretario judicial P. H., Francisco Florido.

POSADAS

Núm. 1.743

Don Marcial Zurera y Romero, Jefe de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y cate de lo que al final reseño, hurtado al vecino de La Carlota, Pedro Zurita Pineda la madrugada del doce del actual del término de aquella villa, caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus teneedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 74 de 1927.

Dado en Posadas a diez y nueve de Mayo de mil novecientos veinte y siete.—El Juez de Instrucción, Marcial Zurera y Romero.—El Secretario judicial, Luis Medina.

Reseña de lo hurtado

Un mulo capón de 13 años, 1,5 metros de alzada, negro, español, hocico claro y bragado con el hierro de Fénix Agrícola número 1 en mala izquierda.

PUENTE GENIL

Núm. 1.758

CÉDULA DE CITACIÓN

En juicio de faltas seguido en este Juzgado contra José García Barrio nuevo por viajar sin billete en ferrocarril, se cita al mismo por medio de la presente para que provisto de las pruebas de que intente valerse, comparezca en este Juzgado Guerrero cuatro el día once de Junio próximo a las once al objeto de proceder a la celebración del correspondiente juicio de faltas, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que la Ley determina.

Puente Genil a veinte y uno de Mayo de mil novecientos veinte y siete.—El Secretario, Juan Aguilar.

Imprenta de la Casa de Socorro-Hospital